



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 755

Bogotá, D. C., jueves 25 de noviembre de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, que se cumplirán el próximo 12 de junio de 2005.

Artículo 2º. Declárase Patrimonio Histórico, Turístico, Ecológico y Cultural del orden nacional a la “Laguna del Tabacal”, ubicada dentro de la jurisdicción del mismo municipio.

Artículo 3º. Para exaltar esta conmemoración, se autoriza a la Nación para que, con observancia y dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política y mediante el sistema de cofinanciación, a participar en la financiación y ejecución de los proyectos de inversión que se describen a continuación:

- Construcción, adecuación e implementación del Parque Turístico-ecológico de la Laguna “El Tabacal”, municipio de La Vega, Cundinamarca;
- Diagnóstico, estudios, diseños, construcción y remodelación de la Ciudadela Estudiantil y Deportiva “Ricardo Hinestrosa Daza”;
- Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del municipio de La Vega;
- Terminación del plan maestro de acueducto y alcantarillado;
- Estudios, diseño y construcción del Centro de Intercambio Regional;
- Estudios, diseño y construcción del Matadero Municipal;
- Estudios, diseño y construcción de la planta de tratamiento de residuos sólidos;
- Estudios, diseño y construcción del Terminal de Transporte;
- Terminación del parque principal.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de La Vega y/o el departamento de Cundinamarca.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Presentado por,

Andrés González Díaz,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de La Vega está ubicado al occidente del departamento de Cundinamarca, forma parte de la provincia del Gualivá y se encuentra a una distancia de 54 kilómetros de la capital de la República. Actualmente cuenta con una población aproximada de 16.053 habitantes.

Breve reseña histórica

Los Doymas y Bulucaymas de la Nación Panche, fueron los primitivos pobladores de San Juan de La Vega. Su nombre parece derivar de las circunstancias de estar en terrenos de hondonadas a orillas de ríos y quebradas. Por auto de 3 de junio de 1605 el Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros fundó dos pueblos de indios: Uno en el sitio de Payanda que se llamó Nocaima, y otro en Chambatá, al cual no se le dio nombre y vino a ser el de San Juan de La Vega.

El mismo día se comisionó al Corregidor de los Panches, Diego de Herrera Bustos, para que hiciera las dos poblaciones. El 17 de mayo de 1777 don Eusebio de los Reyes, Alcalde de la parroquia de Nocaima, hizo el censo de indios, que dio por resultado 166 en La Vega y 112 en Nimaima, entonces se dispuso el traslado de los indios a Nimaima que no se cumplió, sino que se fundó un nuevo pueblo o parroquia en el lugar que hoy existe.

El 9 de noviembre de 1793 se habla de la Parroquia de San Juan de La Vega en jurisdicción de Guaduas. En 1785 se llamaba pueblo de San Juan de La Vega y Chinga Caliente, del que era Alcalde Pedáneo don Juan Matiz. El 30 de marzo de 1797 los indios del extinguido pueblo de San Juan de La Vega estaban anexados a la parroquia del mismo y declararon que los habían mandado agregar a Nimaima.

Durante la guerra de los Mil Días La Vega fue importante plaza de los revolucionarios liberales y sede de operaciones del célebre General Benito Ulloa, quien con su guerrilla libró combates en el occidente de Cundinamarca. En homenaje al caudillo se le erigió un busto en la plaza principal en marzo de 1947. Se dice que una antigua iglesia se inició en 1844, cuya nave lateral se hizo en 1927 y la torre en 1936, pero por haberse caído cuando se reparaba fue preciso demolerla totalmente y el 24 de julio de 1961 se comenzó la actual.

La casa cural se construyó entre el 15 de diciembre de 1958 y octubre de 1960. Cornelio Manrique, nacido en La Vega fue el gobernador más joven de Cundinamarca a los 23 años y 10 meses.

Situación actual

Las ventajas comparativas que posee el municipio de La Vega, Cundinamarca, para el desarrollo turístico, su clima cálido, su cercanía a la capital de la República, las excelentes características de su principal vía de comunicación, la Autopista Bogotá-Medellín, su tranquilidad y sus atractivos naturales no son ni pueden ser patrimonio de unos pocos, debe serlo de todo el país.

Es importante señalar que este lugar de grandes atractivos turísticos, de descanso y esparcimiento no solo es para los habitantes de la capital de la República con sus casi 8 millones de habitantes, sino también para todos los municipios de la Sabana y de todo el país. Pero para que todos esos bienes, riquezas naturales y atractivos turísticos puedan ser explotados y puestos al servicio de la Nación se requiere unir esfuerzos, ideas y recursos de diferentes clases para que, por una parte, los habitantes de la región se vean beneficiados con su adecuado aprovechamiento, y por otra, para que todos los ciudadanos puedan conocer, disfrutar y tener un sano esparcimiento y descanso turístico y ecológico.

Por lo anterior, consideramos apenas justo y merecido que la Nación y el Congreso de la República se unan a la celebración de los cuatrocientos años de este noble, pacífico y pujante municipio de La Vega, Cundinamarca, así como justo, merecido y equitativo es la participación de la Nación en las inversiones que se podrán realizar en asocio y en cofinanciación con el departamento y con el mismo municipio, para lo cual en este proyecto de ley se está incluyendo una autorización al Gobierno Nacional de manera expresa.

Aspecto constitucional y legal

Conviene señalar que hoy se encuentra claramente establecida la facultad del Congreso de la República, para que de conformidad con el artículo 288 de la Constitución Política, tal como se está haciendo en este proyecto de ley, se autorice al Gobierno Nacional para que bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y mediante el sistema de cofinanciación participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional, en las recientes sesiones de la Sala Plena celebradas los días 8 y 9 de noviembre de 2004, mediante la Sentencia C-1113 de 2004, con Ponencia del Magistrado, doctor Alvaro Tafur Galvis, declaró **infundadas** las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con los artículos 4º y 5º del Proyecto de ley número 247 de 2003 Senado y número 117 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social* y declaró **exequibles** los citados artículos.

En la citada providencia la Corte reiteró que el Congreso tiene la facultad para promover proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solo constituyen un título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las respectivas apropiaciones presupuestales. A su juicio, esas autorizaciones otorgadas por el Congreso al Gobierno Nacional para la financiación de obras en las entidades territoriales, cuando se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley 715 de 2001, es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación.

Igualmente, la honorable Corte Constitucional ya se había pronunciado mediante la Sentencia C-399 del 20 de mayo del año 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, en la que estudió las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, 142 de 2001 Cámara, por la cual se autorizaban obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla (Valle del Cauca) con motivo del centenario de su fundación, según las cuales la iniciativa en este tipo de leyes era exclusiva del Gobierno, y que el propuesto cuerpo normativo violaba la jerarquía de la ley 715 de 2001.

La Corte recordó que el principio de legalidad del gasto, en materia presupuestal implica que si bien el Congreso tiene una capacidad ordenadora de aquel al Gobierno le asiste la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, el Congreso no puede ordenar al Gobierno la inclusión de un gasto, pero, como contrapartida de esta prerrogativa tiene vedado hacer gastos no decretados por el legislativo.

Así se expresó la Alta Corte, al respecto:

“(…)

6. En numerosas oportunidades esta Corporación se ha referido al alcance del principio de legalidad del gasto público, particularmente frente a las atribuciones del Congreso y del Gobierno, de manera que existe una sólida línea jurisprudencial al respecto¹. Según ella, es necesario distinguir dos momentos en el proceso presupuestal, a saber, el decreto de un gasto mediante ley, y su apropiación específica en la ley de presupuesto.

El principio de legalidad ‘supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto

General de la Nación de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable².

El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento³. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley.

En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley.

7. Desde esta perspectiva la Corte no encuentra reparo de constitucionalidad en el proyecto demandado, debido a que las normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de iniciativa para que el Ejecutivo establezca las rentas nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo”. (…)

Tampoco vio la Corte, en este tipo de normas, legales, que consagran un sistema de cofinanciación de obras de competencia exclusiva de entidades territoriales (según el contenido de la Ley 715), atentado alguno contra la Ley Orgánica del Presupuesto. La Corporación tomó nota, en la providencia citada, del rechazo gubernamental a cualquier posibilidad de intervención económica a título de posibilidad de que la Nación asuma obligaciones propias de las entidades territoriales, debido a que, para ello se transfieren recursos mediante el sistema general de participaciones.

Con todo, la Corte, en el aludido pronunciamiento, dio atenta lectura a las excepciones que la misma Ley 715 de 2001 consagra a este principio restrictivo de cofinanciación. Estas excepciones aparecen plasmadas en el artículo 102 según el cual las restricciones a la presupuestación por cofinanciación operan sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. (Subrayado de la Corte).

Con este soporte, el referido órgano judicial sentenció:

“(…)

De esta manea, es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización ‘al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

‘En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. art. 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas

¹ Cfr. entre otras, las Sentencias C-488/92, C-057/93, C-490/94 C-343/95, C-685/96, C-581/97, C-197/01, C-1319/01 y C-483/02.

² Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 300 de 2000 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

³ Cfr. C-490/94, C-343/95, C-1339/91.

constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”. (...).

Y más adelante precisó la misma providencia que:

“(…)

... como la reserva de iniciativa supone un límite a los Congresistas para que presenten propuestas sobre algunos temas, y ello restringe el alcance del principio democrático, ‘sólo es de recibo aceptar que la iniciativa legislativa en una materia pertenece al Gobierno cuando de manera clara y expresa así lo ha señalado la Constitución’⁴, pues debe tenerse como norte que la cláusula general de competencia está radicada en el Congreso’(...).

Una ley de honores que autoriza al Gobierno a incluir determinadas partidas para unas obras concretas que allí se enumeran, no es inconstitucional si la iniciativa ha sido parlamentaria y no gubernamental. Así, lo señaló la Corte Constitucional mediante la Sentencia, C-782/01, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual estimó que la Ley 609 de 2000 no vulneraba la Constitución a pesar de que apuntaba a una obra específica. Como se recuerda, la Ley 609 fue expedida para exaltar la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, y allí se autorizó la inclusión de partidas para la realización de precisas obras en el municipio de Tunja.

En la Sentencia C-782 de 2001, la Corte recalcó la diferencia entre leyes que comportan gasto público, y aquellas que incluyen o no un determinado proyecto en el Presupuesto General de la Nación. Por ende, aunque la Ley 609 facultaba la inclusión de partidas para la realización de obras específicas en honor de la memoria del general, la Corte entendió que tal autorización dejaba incólume las atribuciones hacendísticas del gobierno tales como las de elaborar anualmente el presupuesto de gastos y ley de apropiaciones, que ha de presentar al estudio del Congreso.

En el año 2002, la Sentencia C-486 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, también expresó un concepto distinto al referido en la Sentencia C-581 de 1997, respecto de las leyes de autorizaciones para obras específicas. Allí, el alto tribunal se pronunció a propósito de las objeciones presidenciales al proyecto por medio del cual la Nación se asociaba al cumpleaños número 242 del municipio de Condoto, donde, de idéntica manera, se hacía referencia a obras específicas.

En efecto, en esta última oportunidad, la Corte sostuvo que una cosa es la iniciativa, exclusiva del ejecutivo, de formular el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Nación, y otra muy distinta que el Congreso apruebe leyes que comporten un gasto público, toda vez, al final de cuentas, es al Gobierno al que le corresponde decidir libremente si incluye o no la ejecución de la respectiva obra en la formulación del presupuesto.

Así, en la hermenéutica de la Sentencia C-486 de 2002, si la ley simplemente autoriza al Gobierno a incluir unas partidas, incluso para obras específicas, como las que en esta oportunidad se prevén para el municipio de La Vega, como tal facultad no es orden alguna, la norma no adolece de inexequibilidad.

En obediencia del principio constitucional de igualdad, resulta equitativo que, tal como se ha aprobado en otras leyes de honores, la inclusión de partidas para llevar a cabo obras determinadas, así sea para el municipio de La Vega.

Desde el punto de vista de la conveniencia, también se encuentra ajustado el presente proyecto de ley toda vez que, si bien el déficit fiscal implica un ajuste en las posibilidades presupuestales, es claro que la autorización contenida en el mismo no se opone a la disciplina económica que en esta materia tiene el gobierno. Las obras propuestas son indispensables para el desarrollo integral del municipio del departamento y del país y pueden ser incluidas en la programación de los gastos que efectúa el ejecutivo.

En los anteriores términos expresamos los justos motivos y las razones que nos han llevado a presentar este proyecto de ley.

Andrés González Díaz,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2004 SENADO, 123 DE 2004 SENADO (ACUMULADOS)

por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre en la modalidad de mototaxi y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Por delegación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate, del proyecto de ley arriba mencionado, en los siguientes términos:

Origen del proyecto

El presente proyecto es acumulado por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República, al haberse recibido inicialmente el Proyecto de ley número 99 de 2004 Senado, con el Título “Por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre en la modalidad mototaxi y se dictan otras disposiciones”, presentado por los honorables Congresistas Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Humberto Builes Correa, Miguel Angel Rangel Sossa, Francisco Rojas Birry y apoyado con la firma de otros treinta y dos (32) Congresistas, entre Senadores y Representantes a la Cámara.

Posteriormente fue recibido el Proyecto de ley número 123 de 2004 Senado, con el título “Por medio de la cual se autoriza el servicio de transporte mototaxi en municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría y se dictan otras disposiciones”, presentado por el honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur.

Al ser designada ponente para primer debate, por medio de oficio, fechado el 15 de septiembre de 2004, que anuncia su acumulación, en virtud a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Congreso, por tratarse de la misma materia.

De su contenido

El primer proyecto contiene 12 artículos, que hacen referencia al objeto y principios; su ámbito de aplicación; la actividad transportadora; la definición de mototaxi; la autoridad reguladora y de control; su habilitación; zonas de localización y delegación al Ministerio de Transporte para la seguridad e identificación.

El segundo proyecto consta de cinco (5) artículos, cuyo contenido se resume en la restricción para municipios de 4ª, 5ª y 6ª en que se debe prestar el servicio; su definición; las autoridades regulatorias y de control; finalmente determina su habilitación.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1250/01. M. P. Manuel José Cepeda.

Importancia del proyecto

En Colombia se ha garantizado el uso de la motocicleta como medio de transporte individual, con un acompañante, y por razones de su uso con fines comerciales o de necesidad, sumado a la imitación de otros países, se han implementado artefactos como motocarros, motociclo, mototriciclo, etc.; operando de manera informal, con la anuencia de las autoridades locales, lo que ha generado un desorden y mayor inseguridad para quienes hacen uso de estos típicos vehículos, que en el censo investigado se encuentran operando en 17 departamentos que albergan a más de trescientos setenta (370) municipios, con un apreciativo de cuatrocientos mil (400.000) vehículos denominados mototaxis, rodando por todo el país sin norma clara que los regule o prohíba.

Es bien claro que en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría son muy escasas o quizás ninguna empresa de transporte público de pasajeros que le sea rentable establecer el servicio de taxis o colectivos, por lo cual la mayoría de personas se movilizan en vehículos de tracción humana como la bicicleta o en su defecto la motocicleta, para hablar de vehículos mecánicos; lo que ha conllevado a crear como alternativa la utilización de los denominados mototaxis, con características técnicas disímiles, unas veces bien diseñados y otras “hechizas”, sin aglutinarse como empresa organizada, sino que deliberadamente cada individuo lo opta como una fuente de empleo, o de explotación al poseer varios de estos vehículos.

Además, en los pequeños municipios ubicados a la orilla de nuestros dos mares es antieconómico poner al servicio público una máquina de cuatro o más ruedas como el taxi o el colectivo, cuando la sal marina la destruye en un mínimo tiempo, y la tasa de retorno no alcanza para compensar los costos de inversión, fuera de que las vías periféricas e interveredales no tienen la capacidad para su circulación, encontrando como alternativa la implementación de los mototaxis.

Se podría decir que en algunos municipios inferiores a la cuarta categoría existe el transporte mixto en camperos o buses escalera, pero infortunadamente estos vehículos ya han cumplido su vida útil, al tener en su mayoría más de 20 años de uso, que los convierte en una constante amenaza para la seguridad de los usuarios y los mismos conductores. Y para decir lo menos, tampoco están constituidos en empresas legalmente organizadas, que a pesar de existir una norma que los regula (Decreto 175 de 2001) y estar homologados por el Ministerio de Transporte, están actuando irreglamentariamente, sin ningún control por parte de las autoridades locales, engrosando el mercado informal del transporte público.

Por todas estas consideraciones creo que es indispensable definir una ley específica para regular uno de los servicios de transporte público terrestre que se está prestando en el país de manera informal, debiendo definirse normas claras para su control en bien de quienes lo usan y exigir a las autoridades municipales la formalización, de esta modalidad en ajuste a la ley y sus reglamentaciones. Teniendo en cuenta que actualmente muchos alcaldes están siendo cuestionados por tolerar la prestación de este servicio de manera irregular, al carecer, en muchos casos, de otra alternativa de movilización y de herramientas legales para habilitarlo en forma segura, normal, técnica y rentable para su jurisdicción, estamos proponiendo la presente ley.

Diría que regular no es tolerar, es someter un servicio con fuerza de costumbre y necesidades, que de inmediato no ofrece otra alternativa para suplir la indispensable locomoción de los habitantes en pequeños y apartados municipios del país.

Criterios legales

En nuestra Constitución Política, artículo 150, se faculta a los congresistas para hacer las leyes de nuestro país, además de interpretarlas y poderlas reformar o derogar, por lo cual, el presente proyecto de ley es de competencia del legislativo para estudiar la propuesta que los muchos Senadores y Representantes han sometido a consideración del independiente Congreso de la República, en el entendido de su soberanía como una Rama del Poder Público.

Atendiendo al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) el presente proyecto fue asignado para rendir ponencia en primer debate, por decisión del Presidente de la Comisión Sexta Constitucional permanente, que tiene la facultad de conocer del tema de transporte, según la Ley 3ª de 1992 artículo 2º.

El artículo 332 de nuestra Carta Política define que “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales...” lo que le obliga a reglarlo, expidiendo normas que garanticen su utilización en forma adecuada, impidiendo que los particulares hagan uso indebido.

En el artículo 24 C. P. se expresa: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio

nacional...”; el artículo 333 preceptúa que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley... La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades... El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional...”.

Como se observa la Constitución Política, define que con arreglo a la ley, el uso de las vías es de libre circulación con los requisitos y permisos que ella misma determine. La actividad económica no es monopolio de nadie, permitiendo su libre competencia, y es la ley la que evitará cualquier abuso de las posiciones dominantes.

Con lo que respecta específicamente a la modalidad mototaxis, se encuentra que ya en Colombia existe la autorización por ley, para algunos vehículos que en este momento se están utilizando con este nominativo, así:

El Decreto 1344 de 1970 en su artículo 2º, contiene las definiciones de motocarro, motocicleta, motociclo y mototriciclo. Luego desde ese año ya se autorizó la circulación de estos vehículos.

La Ley 105 de 1993, en su artículo tercero, numeral 1, literal a) expresa: “... el usuario puede transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad”. Para lo cual estamos normatizando en el presente proyecto, y dando cumplimiento a los principios aquí establecidos.

La Ley 336 de 1996 en sus artículos 17 y 19, define las condiciones para prestar el servicio, y la garantía a la libre concurrencia y la iniciativa privada, características que se han definido en el presente proyecto.

La Ley 769 de 2002 (Nuevo Código Nacional de Tránsito terrestre), en su artículo segundo (Definiciones) incluye la definición de motocarro, motocicleta y motociclo. Lo que nos determina que este tipo de vehículos tienen autorización para circular por las vías públicas del país. Y en sus artículos 94 y 96 define las normas generales y específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos; quedando incluidos estos vehículos como instrumento de transporte para trasladar personas con las respectivas seguridades y habilitación en áreas autorizadas para todo tipo de vehículos de transporte.

Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta que esta iniciativa nace de una preocupación por parte de sus autores, para autorizar una modalidad que no está concretamente definida ni reglamentada en las leyes de tránsito y transporte vigentes, hemos hecho un cuidadoso análisis de los textos presentados por sus autores, y con el fin de asegurar unas condiciones de seguridad, operatividad, habilitación, identificación clasificación y de autoridad, dejando al Ministerio de Transporte sus competencias en esta área, realizamos una propuesta modificatoria que consideramos la adecuada para dotar de instrumentos necesarios a las autoridades locales y nacional, con el fin de que esta modalidad de mototaxis se pueda prestar en algunos municipios del país donde ya se viene operando este servicio, pero de manera informal. Para ello presentamos las siguientes adiciones y modificaciones:

Adicionamos un artículo (2º) en el cual se define el ámbito de aplicación y los principios, restringiendo la operatividad sólo para municipios inferiores a cuarta categoría.

Incluimos un artículo (3º) en el cual se da la definición de mototaxi y sus homólogos como son: motocicleta, motociclo, mototriciclo, motocarro y mototractora; además de miniremolque, como una alternativa de solución, el cual es un elemento que se puede adaptar a una motocicleta para el transporte de pasajeros.

Creamos un articulado (6-7-8-) con el fin de definir los requisitos de habilitación por parte de las empresas creadas para esta modalidad y de los operadores individuales.

Se adicionan dos artículos (9-10) en los cuales se hace la clasificación por su radio de acción que debe ser urbano, suburbano y rural; y por el tipo de vehículo que debe corresponder a las definiciones y dejando al Ministerio de Transporte el establecimiento de la ficha técnica y sus características.

Adicionamos dos artículos (11-12) que determinan el tipo de vehículos mototaxis que deben prestar el servicio y su área de influencia.

En razón a la seguridad que se debe dejar muy bien definida en este tipo de transporte hemos constituido un articulado que establece un seguro especial, la vida útil y la revisión permanente. Además se establece una placa especial como instrumento de amplia identificación, para un correcto

control de las autoridades competentes. Adicionalmente se incluye la obligatoriedad de inscripción en los registros que lleva el Ministerio de Transporte. Para tal fin se han adicionado 7 artículos (13-14-15-16-17-18 y 19).

Dentro de las disposiciones finales se incluye la parte sancionatoria, el cilindraje de estos vehículos, las competencias para definir tarifas y la vigencia restrictiva para las jurisdicciones donde hoy se está prestando este servicio.

Por todas las razones anteriormente expuestas, presentamos a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Sexta, la siguiente:

Proposición

Rindo ponencia favorable, solicitando se dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2004 Senado y 123 de 2004 Senado (Acumulados), *por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre en la modalidad de mototaxi y se dictan otras disposiciones*; con las modificaciones propuestas.

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2004 SENADO, 123 DE 2004 SENADO (ACUMULADOS)

por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre en la modalidad de mototaxi y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto regular la prestación del servicio de transporte público en la modalidad mototaxi, a través de la habilitación de empresas de transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos motocicletas adaptadas como vehículos mototaxis.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación y principios.* Las normas de la presente ley rigen en todo el territorio nacional, con las restricciones debidas en aquellos municipios inferiores a la cuarta (4ª) categoría y regulan el transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos denominados mototaxis, que presten el servicio en motociclos, mototriciclos, motocarros o en motocicletas que acoplen un minirremolque para transporte de pasajeros, en áreas especiales del territorio nacional.

La prestación de este servicio debe ser eficiente, seguro, oportuno y económico, como alternativa de solución para aquellos sectores urbanos, suburbanos y rurales de reducida población, donde tradicionalmente se ha culturizado esta modalidad, y en aquellos donde las condiciones económicas y la topografía del terreno lo ameriten de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Como principios básicos de este servicio las autoridades y los usuarios tendrán presente, una estricta seguridad para operadores y usuarios; eficiente calidad; un adecuado cubrimiento en aquellos sectores donde se defina su operación; plena y segura identificación; amplia y adecuada educación; libertad de acceso y circulación.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículos 3°. Para una completa interpretación de las normas aquí establecidas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Mototaxi: Vehículo automotor de dos ruedas en línea o tres ruedas, con estabilidad propia y capacidad de uno (1) o dos (2) pasajeros; o articulado con miniremolque y capacidad de dos (2) pasajeros.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea con capacidad para el conductor y hasta un (1) pasajero.

Motociclo: Vehículo automotor con estabilidad propia y capacidad máxima para el conductor y hasta un (1) pasajero.

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y hasta dos (2) pasajeros del tipo Side Car y recreativo.

Miniremolque: Vehículo no motorizado con capacidad para dos (2) personas, destinado a ser halado por una motocicleta sobre la cual se apoye y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.

Mototractora: Motocicleta adaptada con destino a arrastrar un miniremolque, que conforme vehículo para transportar máximo dos (2) pasajeros.

Motocarro: Vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de dos (2) personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

CAPÍTULO III

Autoridades

Artículo 4°. Son autoridades competentes para este servicio de transporte:

1. En todo el territorio nacional: El Ministerio de Transporte.
2. En la jurisdicción municipal: El Alcalde Municipal o el organismo en quien este delegue dicha atribución.

Las autoridades de transporte que estén autorizadas para esta modalidad, no podrán habilitar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 5°. *Control y vigilancia.* La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte público en la modalidad mototaxi estará a cargo del Ministerio de Transporte, de los Alcaldes Municipales o las autoridades a quien asignen esta atribución, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, los corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, sin perjuicio de la función que la ley le otorga a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CAPÍTULO IV

Habilitación

Artículo 6°. La prestación del servicio de transporte público en la modalidad de mototaxi deberá hacerse a través de una empresa legalmente constituida, sea persona natural o jurídica, quienes deben solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación es la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, que el Ministerio de Transporte reglamente.

Artículo 7°. La habilitación de empresas que presten el servicio de transporte público terrestre en la modalidad de mototaxi debe hacerse en municipios de cuarta, quinta y sexta categorías.

Artículo 8°. Las empresas que se habiliten para prestar el servicio en vehículos mototaxis, deberán obedecer a la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización, por parte de la autoridad competente, mediante estudios adelantados por dicha autoridad o contratados por las empresas interesadas con entidades de reconocida idoneidad.

Parágrafo. Las empresas que se constituyan para prestar el servicio de mototaxis, solo podrán ser habilitadas si su parque automotor tiene incorporado como mínimo el ochenta por ciento (80%) de propietarios individuales de equipos.

CAPÍTULO V

Clasificación

Artículo 9°. *Clasificación.* Para los efectos previstos en la presente ley, la actividad de transporte público en la modalidad de mototaxi, se clasifica de la siguiente manera:

Por su radio de acción:

- a) Urbana. Cuando se presta dentro de un perímetro urbano;
- b) Suburbano. Es el que se presta entre el área urbana y el límite periférico urbano;
- c) Rural. El que se presta entre corregimientos o veredas y distritos indígenas de la respectiva municipalidad.

Por el tipo de vehículo:

- a) Motocarro. Vehículo automotor de tres (3) ruedas, que puede transportar, discriminadamente, personas o carga, homologado como mototaxi;
- b) Motociclo. Vehículo automotor para transporte de pasajeros; que se homologa como mototaxi;
- c) Mototractora con miniremolque. Motocicleta adaptada con destino a arrastrar un miniremolque para transportar pasajeros, que se homologa como mototaxi;
- d) Motocicleta. Vehículo automotor, que para este caso, se puede homologar como mototaxi.

Parágrafo. Para los anteriores tipos de vehículos, se aplicarán las normas generales y específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos, definidas en los artículos 94 y 96 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 10. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de los vehículos motociclo; mototriciclo y del vehículo motocarro, diferenciando el de uso de pasajeros y el de carga.

Además, del vehículo Mototractora con minirremolque y el miniremolque mismo, que se homologuen como mototaxi.

CAPITULO VI

Prestación del servicio

Artículo 11. *Operatividad.* Específicamente podrán operar por las vías definidas para el transporte público en la modalidad de vehículo mototaxi, que la autoridad competente determine en su respectiva jurisdicción.

Artículo 12. El servicio de transporte público en mototaxi solo se podrá prestar de acuerdo al tipo de vehículo que se asigne al radio de acción, en las siguientes condiciones:

1. Para el servicio urbano, únicamente se puede prestar en motocarro de pasajeros; en motociclo; en mototriciclo; y en Mototractora con minirremolque.
2. Para el servicio suburbano, solo se puede prestar en motocarro y en motociclo.
3. Para el servicio rural, únicamente se puede prestar en motocicleta.

Parágrafo. Los motocarros que su diseño sea autorizado para carga, sólo podrán transportar mercancías con el peso de hasta setecientos setenta (770) kilogramos, y prestando el servicio únicamente urbano.

TITULO II

DE LA SEGURIDAD

CAPITULO I

Identificación, vida útil, seguros y registros

Artículo 13. *Placas.* Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa especial para los vehículos mototaxis, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de Transporte autorice su elaboración y entrega.

Los vehículos mototaxi llevarán dos (2) placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero, cuya dimensión no puede ser inferior a veinticinco (25) centímetros por quince (15) centímetros y deben ser reflectivas.

Parágrafo. Cuando el vehículo mototaxi sea Mototractora con miniremolque, este debe llevar la placa en la parte trasera del miniremolque; lo mismo que el mototriciclo.

Artículo 14. El Ministerio de Transporte definirá un color especial para este tipo de vehículos y demás características distintivas para su fácil identificación y control.

Artículo 15. La vida útil de cualquier tipo de vehículos mototaxi no puede ser superior a siete (7) años y debe ser sometido a revisión técnico-mecánica y de gases, cada año.

Parágrafo. Todos los vehículos habilitados como mototaxis deben adaptar un catalizador para la emisión de gases, como mínima medida de protección al usuario y al medio ambiente.

Artículo 16. *Seguros.* Además de lo ya dispuesto sobre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, los vehículos homologados como mototaxis, tendrán un seguro especial para la protección de los usuarios.

Artículo 17. Los conductores que sean habilitados para operar vehículos mototaxi tendrán una licencia especial, que el Ministerio de Transporte definirá en su categoría y requisitos de adquisición.

Parágrafo. Los conductores con categoría para conducir mototaxi serán incluidos en los registros de información local de la jurisdicción en la cual estén matriculados y en el RUNT nacional.

Artículo 18. Las autoridades municipales donde se implemente el servicio de transporte público terrestre en la modalidad mototaxi, brindarán una adecuada información y educación, sobre todo lo relacionado con esta modalidad, a todos los habitantes de su jurisdicción.

Artículo 19. Las características técnicas sobre conformación, diseño, estructura y elementos de seguridad de los motocarros, mototriciclos, motociclos, Mototractora, miniremolque y en general de los mototaxis, serán definidas y reglamentadas por el Ministerio de Transporte.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 20. Todo lo relacionado con la parte sancionatoria en materia de tránsito, para esta modalidad de vehículos mototaxi, será la misma que la Ley 769 de 2002 tiene vigente, más la que el Ministerio de Transporte complementariamente determine.

Artículo 21. El cilindraje que deben tener las motocicletas habilitadas o adaptadas para este servicio no debe superar los cien (100) centímetros cúbicos.

Artículo 22. *Tarifas.* Compete a las autoridades municipales fijar las tarifas del servicio público de transporte público terrestre en la modalidad de mototaxi, las que se establecerán con sujeción a la realización de estudios de costos, como mínimo en cada año y de conformidad con la política y los criterios fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.

Artículo 23. Lo no contemplado en la presente ley, será regido por lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002 y análogamente por el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil.

Artículo transitorio. En los municipios donde se esté ofreciendo este servicio de manera informal o con permiso de las autoridades locales, se deben de ajustar transitoriamente, algunas normas contenidas en la presente ley, especialmente en lo relacionado con la seguridad de conductores y usuarios, como el respeto a las normas de tránsito, mientras el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte hace su reglamentación.

Artículo 24. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de sanción de esta ley, para reglamentar todo lo relacionado con esta modalidad de transporte en todo el territorio nacional.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2004 SENADO

por la cual se establecen “Normas de operación segura de embalses”.

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2004 Senado, *por medio de la cual se establecen “Normas de Operación Segura de Embalses”*, cuyo autor es el Senador Julio Manzur Abdala

1. Objeto del Proyecto de ley número 135 de 2003 Senado

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer normas de operación segura de los embalses en Colombia.

2. Análisis del proyecto de ley

El articulado propuesto se encuentra definido en dos capítulos, a saber:

Capítulo I. Comprende 3 artículos. El primero: Disposiciones Generales.

Define conceptos técnicos como: Caudal afluente, Caudal máximo afluente durante crecientes, Duración de la creciente, Capacidad Máxima de descarga de una estructura, Caudal máximo normal, Caudal Máximo de operación, Creciente máxima de diseño, cuenca, descarga de un embalse a una cuenca, elementos de descarga variable, nivel máximo de diseño de un embalse, volumen total de un embalse. La descripción de estos términos técnicos permite que haya una mayor claridad al momento de ajustar las situaciones a la normatividad; antes no se había hecho y esto creaba bastantes confusiones.

El segundo: Objeto. Establece los principios generales bajo los cuales se considera segura la operación de presas y embalses. Indica los requisitos que deben cumplirse y los eventos en que deberá exonerarse de responsabilidad, a quienes operen los embalses El artículo tercero. Ambito de aplicación: Indica que la norma se aplica para todos los embalses existentes o futuros, cuyo volumen total supere un millón de metros cúbicos.

Capítulo II. Este capítulo trata sobre los responsables de la seguridad de los embalses. En la Sección Primera habla de la responsabilidad de los propietarios y de los operadores de embalses. El artículo 4°. Dice que el propietario siendo o no operador del embalse o el operador cuando no es el propietario, serán responsables del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de los embalses.

En el artículo 5° se determina que el operador será responsable de los daños causados por la operación del embalse y que solo se exonerará de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por una causa extraña,

entendida como cualquier evento irresistible y jurídicamente ajeno a él. Los sucesos similares que se hayan producido con anterioridad en el área de ubicación del embalse, no impide que haya causa extraña con poder liberatorio. Así mismo, el articulado describe tres situaciones en las que tampoco habrá responsabilidad del operador:

Cuando no habiendo existido el embalse, el caudal natural de las aguas habría producido un daño aguas abajo de la presa o embalse. Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación, los daños por inundaciones se producen en terrenos que periódicamente son o han sido inundados, hubiera o no existido el embalse.

Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación, los bienes afectados se encuentren ubicados en áreas respecto de las cuales la legislación vigente haya prohibido o restringido su uso. Quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, conforme en la legislación vigente, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen en dichas áreas.

La Segunda Sección trata de la responsabilidad de las autoridades competentes, en la que establece que deberán adelantar las acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas y sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

La Sección Tercera define los criterios y principios obligatorios para la operación segura de los embalses.

En las disposiciones complementarias dispone que los operadores de embalses o los propietarios cuando los operen, deberán llevar un registro de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la ley. Los registros deben adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse y tendrán el mismo valor probatorio que la ley concede a los libros y papeles del comerciante y se estableció en primer debate la obligatoriedad de que sean radicados trimestralmente en el Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente en el artículo 9º, se establece que las empresas propietarias de embalses deberán adecuar su operación a los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la vigencia de la misma. En adelante los diseños de descargas de embalses no podrán contemplar estructuras que produzcan descargas que no cumplan con los principios contemplados en la presente ley. En primer debate en la Comisión Quinta de Senado, se aprobó un parágrafo que dice: Todos los propietarios y/u operadores de embalses deben presentar al Ministerio de Minas y Energía un informe sobre el estado actual de su infraestructura en un plazo no superior a seis (6) meses, una vez aprobada la presente ley.

3. Consideraciones al proyecto de ley

Los embalses en el mundo entero han sido construidos con el fin de regular el caudal de las aguas. En el país, la mayoría de los embalses que actualmente funcionan se encuentran padeciendo un paulatino envejecimiento técnico y estructural, ya que casi todo nuestro parque de presas fue construido entre las décadas del 60 y el 90 del siglo pasado.

En la actualidad la edad media de las presas se sitúa alrededor de los 30 años, y un 20 por ciento de las mismas llevan más de 40 años de servicio, umbral contemplado para su amortización económica. Debe observarse sin embargo, que la experiencia demuestra que la vida útil real de estas obras hidráulicas, bien mantenidas, puede prolongarse más allá de los 150 años.

La iniciativa que se me ha entregado para estudio, me parece muy oportuna ya que el tema de seguridad y control de embalses en Colombia aún no está definido. Este proyecto de ley pretende corresponder a la creciente sensibilidad social en materia de seguridad de los embalses en Colombia, el mismo obligará a todas estas construcciones, con independencia de su titularidad, a cumplir con los principios y criterios obligatorios para su operación como son entre otros: el que deberá disponer de la infraestructura e información necesaria para demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos; que la operación de todo embalse se debe realizar de tal forma, que con el tránsito de las crecientes y con la creciente máxima de diseño, no se supere el nivel máximo de diseño de embalse; que en el caso de la descarga de un embalse hacia una cuenca diferente a la cuenca que lo alimenta, el caudal descargado hacia dicha cuenca, deberá limitarse; que quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen allí.

La norma en estudio busca que el propietario u operador del embalse asuma responsablemente el cumplimiento de las normas de seguridad que se establecen en el articulado y que adelanten su actividad en cumplimiento de la misma.

Finalmente prevé la norma dos importantes decisiones: el establecimiento de un periodo de transición para que los propietarios u operadores de embalses que se encuentren actualmente en servicio, incluidas las que se encuentran en etapa de diseño o construcción, adecuen su operación a los criterios exigidos en la ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la misma y, la obligación de todos los propietarios y/u operadores de embalses de presentar al Ministerio de Minas y Energía un informe sobre el estado actualizado de su infraestructura en un plazo no superior a seis (6) meses, una vez aprobada la presente ley.

4. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, propongo a los honorables Senadores de la República, votar positivamente el Proyecto de ley número 100 de 2004 Senado, cuyo autor es el Senador Julio Manzur Abdala.

Atentamente,

Juan Gómez Martínez,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2004 SENADO

por la cual se establecen “Normas de operación segura de embalses”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Definiciones.* Las siguientes definiciones aplicarán a la presente ley:

Caudal afluente: Es el caudal en el sitio de presa correspondiente a la suma de los caudales de todos los tributarios al embalse, las afluencias producto de desviaciones de otras cuencas al embalse y las lluvias propias sobre el mismo.

Caudal máximo afluente durante crecientes: Es el máximo caudal instantáneo que ocurre durante el tiempo de duración de la creciente.

Duración de la creciente: es el tiempo transcurrido desde el momento en que el caudal afluente al embalse o el caudal descargado, supere al caudal máximo normal, lo que suceda más temprano, hasta el momento en que el caudal afluente o el descargado sea inferior al caudal máximo normal, lo que suceda más tarde.

Capacidad máxima de descarga de una estructura: Caudal máximo que puede ser evacuado por una estructura de descarga, con la máxima apertura de los equipos de control de caudal, si los tiene.

Caudal máximo normal: Es el promedio de los caudales afluentes máximos registrados. Para determinar la serie de caudales afluentes máximos se toma el evento máximo por cada año durante al menos los últimos 15 años.

Caudal máximo de operación: Es la descarga máxima asociada al fin para el cual fue construido el embalse. Para el caso de centrales de generación eléctrica corresponde a la descarga máxima por las unidades de generación.

Creciente máxima de diseño: Creciente definida por el diseñador para dimensionar la capacidad máxima de descarga de un embalse.

Cuenca: Area drenada por un sistema fluvial. Sus límites están formados por las divisorias de aguas.

Descarga de un embalse a una cuenca: Sumatoria de los caudales descargados por todas las estructuras de un embalse en un instante dado a una cuenca determinada.

Elementos de descarga variable: Elementos tales como compuertas, válvulas y diques fusibles, que permiten variar el caudal descargado para un mismo nivel del embalse.

Nivel máximo de diseño de un embalse: Nivel máximo que puede alcanzar el embalse sin afectar la seguridad de sus obras. Corresponde al nivel máximo que alcanza el embalse cuando se presenta la creciente máxima de diseño.

Volumen total de un embalse: Volumen de agua que puede ser almacenado en un embalse desde el lecho del río hasta: la cota de la cresta del vertedero o la cota superior de compuertas o debajo de esta, si existe alguna restricción en la estructura hidráulica.

Artículo 2º. *Objeto.* El objeto de la presente legislación es establecer los principios generales bajo los cuales se considera segura la operación de presas y embalses. Con tal fin, se establecen los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplirse y los eventos en que deberá imputarse o exonerarse de responsabilidad, a quienes operan tales presas o embalses.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Esta norma es de aplicación a todos los embalses existentes o futuros, cuyo volumen total supere un millón de metros cúbicos.

CAPITULO II

Responsables de la seguridad

Sección Primera

Del propietario y del operador

Artículo 4°. *Responsables de la seguridad por la operación de los embalses.* Tanto el propietario cuando es operador, como el operador del embalse cuando no es el propietario, serán responsables del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de los embalses.

Artículo 5°. *Responsabilidad y exoneración.* El operador será responsable de los daños causados por la operación del embalse y solo se exonerará de dicha responsabilidad si prueba que el daño ha sido producido por una causa extraña, entendiéndose por tal cualquier evento irresistible y jurídicamente ajeno al operador.

El hecho de que con anterioridad se hayan producido eventos similares en el área de ubicación del embalse, no impide que haya causa extraña con poder liberatorio, siempre y cuando se den los requisitos previstos en la definición que de causa extraña se hace en el inciso anterior.

Tampoco habrá responsabilidad del operador si este demuestra cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando de no haber existido el embalse, el caudal natural de las aguas también habría producido un daño aguas abajo de la presa o embalse;

b) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los daños por inundaciones se producen en terrenos que periódicamente son o han sido inundados, hubiera o no existido el embalse;

c) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los bienes afectados se encuentren ubicados en áreas respecto de las cuales la legislación vigente haya prohibido o restringido su uso.

Parágrafo. Quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, conforme se define en las disposiciones legales vigentes, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen en dichas áreas.

Sección Segunda

De las autoridades y otras instituciones

Artículo 6°. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales así como las Corporaciones Autónomas Regionales velarán de manera particular por el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto los mismos coadyuven a los objetivos de la presente Ley. En particular, se adelantarán todas aquellas acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas y sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

Sección Tercera

Criterios y principios obligatorios para la operación segura de embalses

Artículo 7°. *Principios y criterios obligatorios para la operación de embalses.* Para garantizar la operación segura de los embalses se deberá cumplir con los siguientes principios o criterios:

a) En un momento dado, el caudal descargado por un embalse podrá ser mayor al caudal afluente al embalse, siempre y cuando el caudal descargado no supere el mayor entre: el caudal máximo normal y el caudal máximo de operación;

b) Cuando ocurran caudales afluentes con crecientes que superen el mayor entre: el caudal máximo normal y el caudal máximo de operación, el caudal descargado hacia la misma cuenca no podrá superar el caudal máximo afluente con dicha creciente;

c) La operación de todo embalse debe realizarse de tal forma que con el tránsito de las crecientes y, en especial, con la creciente máxima de diseño no se supere el nivel máximo de diseño del embalse.

El operador o el propietario cuando sea operador, deberá disponer de la infraestructura e información necesaria para demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos en el presente artículo.

Sección Cuarta

Disposiciones complementarias

Artículo 8°. *Registros de Operación.* Los operadores de embalses o los propietarios de embalses cuando estos los operen, deberán llevar un registro

de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Tales registros deberán adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse y ser radicados trimestralmente en el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9°. *Régimen de transición.* Para embalses que actualmente contemplan descargas que no permitan ajustarse a los principios de operación de embalses establecidos en la presente ley, el operador y/o propietario, según el caso, deberá adecuar el sistema de descarga para cumplir con los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la misma. En adelante los diseños de descargas de embalses no podrán contemplar estructuras que produzcan descargas que no cumplan con los principios contemplados en la presente ley.

Parágrafo. Todos los propietarios y/u operadores de embalses deben presentar al Ministerio de Minas y Energía un informe sobre el estado actual de su infraestructura en un plazo no superior a seis meses, una vez aprobada la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Gómez Martínez,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2004 SENADO

**Aprobado en primer debate en Comisión Quinta Constitucional
Permanente del Senado de la República, por la cual se establecen
“Normas de operación segura de embalses”.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.* Las siguientes definiciones aplicarán a la presente ley:

Caudal afluente: Es el caudal en el sitio de presa correspondiente a la suma de los caudales de todos los tributarios al embalse, las afluencias producto de desviaciones de otras cuencas al embalse y las lluvias propias sobre el mismo.

Caudal máximo afluente durante crecientes: Es el máximo caudal instantáneo que ocurre durante el tiempo de duración de la creciente.

Duración de la creciente: Es el tiempo transcurrido desde el momento en que el caudal afluente al embalse o el caudal descargado, supere al caudal máximo normal, lo que suceda más temprano, hasta el momento en que el caudal afluente o el descargado sea inferior al caudal máximo normal, lo que suceda más tarde.

Capacidad máxima de descarga de una estructura: Caudal máximo que puede ser evacuado por una estructura de descarga, con la máxima apertura de los equipos de control de caudal, si los tiene.

Caudal máximo normal: Es el promedio de los caudales afluentes máximos registrados. Para determinar la serie de caudales afluentes máximos se toma el evento máximo por cada año durante al menos los últimos 15 años.

Caudal máximo de operación: Es la descarga máxima asociada al fin para el cual fue construido el embalse. Para el caso de centrales de generación eléctrica corresponde a la descarga máxima por las unidades de generación.

Creciente máxima de diseño: Creciente definida por el diseñador para dimensionar la capacidad máxima de descarga de un embalse.

Cuenca: Área drenada por un sistema fluvial. Sus límites están formados por las divisorias de aguas.

Descarga de un embalse a una cuenca: Sumatoria de los caudales descargados por todas las estructuras de un embalse en un instante dado a una cuenca determinada.

Elementos de descarga variable: Elementos tales como compuertas, válvulas y diques fusibles, que permiten variar el caudal descargado para un mismo nivel del embalse.

Nivel máximo de diseño de un embalse: Nivel máximo que puede alcanzar el embalse sin afectar la seguridad de sus obras. Corresponde al nivel máximo que alcanza el embalse cuando se presenta la creciente máxima de diseño.

Volumen total de un embalse: Volumen de agua que puede ser almacenado en un embalse desde el lecho del río hasta: la cota de la cresta del vertedero o la cota superior de compuertas o debajo de esta, si existe alguna restricción en la estructura hidráulica.

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente legislación es establecer los principios generales bajo los cuales se considera segura la operación de presas y embalses. Con tal fin, se establecen los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplirse y los eventos en que deberá imputarse o exonerarse de responsabilidad, a quienes operan tales presas o embalses.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Esta norma es de aplicación a todos los embalses existentes o futuros, cuyo volumen total supere un millón de metros cúbicos.

CAPITULO II

Responsables de la seguridad

Sección Primera

Del propietario y del operador

Artículo 4°. *Responsables de la seguridad por la operación de los embalses.* Tanto el propietario cuando es operador, como el operador del embalse cuando no es el propietario, serán responsables del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de los embalses.

Artículo 5°. *Responsabilidad y exoneración.* El operador será responsable de los daños causados por la operación del embalse y solo se exonerará de dicha responsabilidad si prueba que el daño ha sido producido por una causa extraña, entendiéndose por tal cualquier evento irresistible y jurídicamente ajeno al operador.

El hecho de que con anterioridad se hayan producido eventos similares en el área de ubicación del embalse, no impide que haya causa extraña con poder liberatorio, siempre y cuando se den los requisitos previstos en la definición que de causa extraña se hace en el inciso anterior.

Tampoco habrá responsabilidad del operador si este demuestra cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando de no haber existido el embalse, el caudal natural de las aguas también habría producido un daño aguas abajo de la presa o embalse;

b) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los daños por inundaciones se producen en terrenos que periódicamente son o han sido inundados, hubiera o no existido el embalse;

c) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los bienes afectados se encuentren ubicados en áreas respecto de las cuales la legislación vigente haya prohibido o restringido su uso.

Parágrafo. Quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, conforme se define en las disposiciones legales vigentes, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen en dichas áreas.

Sección Segunda

De las autoridades y otras instituciones

Artículo 6°. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales así como las Corporaciones Autónomas Regionales velarán de manera particular por el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto los mismos coadyuven a los objetivos de la presente Ley. En particular, se adelantarán todas aquellas acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas y sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

Sección Tercera

Criterios y principios obligatorios para la operación segura de embalses

Artículo 7°. *Principios y criterios obligatorios para la operación de embalses.* Para garantizar la operación segura de los embalses se deberá cumplir con los siguientes principios o criterios:

a) En un momento dado, el caudal descargado por un embalse podrá ser mayor al caudal afluente al embalse, siempre y cuando el caudal descargado no supere el mayor entre: el caudal máximo normal y el caudal máximo de operación;

b) Cuando ocurran caudales afluentes con crecientes que superen el mayor entre: el caudal máximo normal y el caudal máximo de operación, el caudal descargado hacia la misma cuenca no podrá superar el caudal máximo afluente con dicha creciente;

c) La operación de todo embalse debe realizarse de tal forma que con el tránsito de las crecientes y, en especial, con la creciente máxima de diseño no se supere el nivel máximo de diseño del embalse.

El operador o el propietario cuando sea operador, deberá disponer de la infraestructura e información necesaria para demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos en el presente artículo.

Sección Cuarta

Disposiciones complementarias

Artículo 8°. *Registros de Operación.* Los operadores de embalses o los propietarios de embalses cuando estos los operen, deberán llevar un registro de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Tales registros deberán adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse y ser radicados trimestralmente en el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9°. *Régimen de Transición.* Para embalses que actualmente contemplan descargas que no permitan ajustarse a los principios de operación de embalses establecidos en la presente ley, el operador y/o propietario, según el caso, deberá adecuar el sistema de descarga para cumplir con los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la misma. En adelante los diseños de descargas de embalses no podrán contemplar estructuras que produzcan descargas que no cumplan con los principios contemplados en la presente ley.

Parágrafo. Todos los propietarios y/u operadores de embalses deben presentar al Ministerio de Minas y Energía un informe sobre el estado actual de su infraestructura en un plazo no superior a seis meses, una vez aprobada la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del miércoles 3 de noviembre de dos mil cuatro (2004).

El Presidente,

William A. Montes Medina.

El Vicepresidente,

Carlos R. Higuera Escalante.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2003 CAMARA, NUMERO 252 DE 2004 SENADO

por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, 252 de 2004 Senado, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*, por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Consideraciones generales

Este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Mauricio Jaramillo, y los Representantes a la Cámara, Luis Carlos Delgado Peñón y Musa Besaile Fayad.

Fue discutido previamente por la Cámara de Representante, tanto en comisión como en plenaria, los días 25 de noviembre de 2003 y 9 de junio de 2004, respectivamente.

En el Senado de la República tuvo su primer debate en la Comisión Sexta, el día 17 de noviembre de 2004, donde fue aprobado con su pliego de modificaciones y unas proposiciones sustitutivas, por todos los senadores presentes, sin generarse discusión alguna al respecto.

El propósito de este proyecto de ley es integrar a las personas con problemas de pérdida de audición y visión al ordenamiento social y económico, utilizando los medios, estructuras y mecanismos que fomenten y faciliten la concreción de su salud a través de la rehabilitación de su patología, permitiéndoles así, el acceso a la libre competencia y colocándolos en igualdad de circunstancias con el resto de la sociedad.

Considerando a las personas como razón de ser de toda legislación y actividad social, el legislar a favor de derechos tan elementales como lo es el tener acceso a la información, constituye un acto de una civilización de avanzada en un esfuerzo de proteger a todos por igual, recurriendo a la expedición de leyes que obliguen a cumplir con este propósito.

Preocupados por la problemática social que vive nuestro país y ante la necesidad imperiosa de mantener a todos nuestros ciudadanos informados sobre los sucesos o eventos que ocurren, el país a través del Congreso de Colombia debe entender la necesidad de atender con urgencia los reclamos de un amplio sector de la población que no gozan de los mismos derechos y privilegios de recibir información en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

Las barreras de comunicación que enfrentan los ciudadanos con impedimentos auditivos y de ceguera muchas veces representan el mayor obstáculo para que estos ciudadanos logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Fue la Constitución Política de 1991 la que empezó a abrir espacios para los sordos.

En la década de los 90 desde de diversas instancias se produjeron hechos significativos que vienen orientando y sustentando la transformación en los servicios educativos de y para los sordos tanto usuarios del castellano oral como para los usuarios de la Lengua de Señas.

Con la expedición de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, que en su Título III, artículos 46-49, se refiere a la educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, pero no referido directamente a los sordos, se puede decir que marcó una pauta importante en materia educativa, no obstante ello, actualmente es insuficiente.

Si bien es cierto que existe la Ley 324 de 1996, “por la cual se crean normas a favor de la población sorda”, también es cierto que dicha ley no ha tenido una aplicación total, especialmente por la falta de recursos o financiación, por falta de divulgación de la ley, y por la falta de reglamentación de la misma. De ahí la necesidad de que el Congreso de la República expida una nueva ley, que si bien reproduce en parte la motivación y el articulado de la Ley 324 de 1996, la complementa y recoge en un solo cuerpo normativo, las necesidades y realidades de las personas sordas y sordociegas.

Es importante resaltar que antes del año 1995, la gran mayoría de personas afectas con sordera acudían a instituciones dedicadas sólo a educación especial. Algunos solo podían soñar con terminar la primaria, si tenían la oportunidad, en colegios privados; en general repetían dos veces cada grado y, terminaban graduándose con resultados poco satisfactorio indicativo de un sistema escolar de entonces, poco eficiente.

En cuanto a la básica primaria, podemos señalar que solo unas pocas instituciones privadas, entre las que se encuentra el Colegio Philadelphia vienen prestando de tiempo atrás el servicio educativo a los niños sordos, de manera exclusiva, es decir, no hay integración estudiantil con infantes libres de cualquier nivel de sordera.

De aquí surge la necesidad de apelar al Gobierno de los diferentes niveles estatales para hacer realidad los preceptos constitucionales y legales y, fomentar así la educación básica primaria bilingüe de niños con pérdidas auditivas.

El INSOR, establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional, a través de un programa investigativo, ofrece educación primaria bilingüe a los niños sordos. Este mismo Instituto en el año 1996 desarrolló una investigación descriptiva para el acceso de las personas sordas a la educación básica secundaria con el uso de intérpretes. Los resultados permitieron la creación de alternativas educativas para esta población. Posteriormente ha venido adelantando, desde el año 1997 una propuesta educativa de educación básica primaria bilingüe, cuya instrucción se da en Lengua de Señas con complementación curricular de la lectura y escritura del castellano. De ahí la importancia que en las instituciones educativas se implemente una educación bilingüe, es decir que se enseñe la Lengua de Señas como una primera lengua, y el castellano escrito y leído como segunda lengua.

A nivel de la educación básica secundaria y media, el acceso a la misma comenzó a tener lugar a partir del año de 1996, siendo el distrito capital el pionero en ello.

La primera institución educativa que comenzó a ofrecer el bachillerato con intérpretes para sordos fue el Colegio Distrital República de Panamá. Posteriormente en el año 1997 otra institución del nivel distrital, el Colegio Jorge Eliécer Gaitán, comenzó a recibir estudiantes con profundas pérdidas auditivas para efectos de su normal culturización. Esta última institución, la que tuvo oportunidad de visitar tiene en la actualidad 30 estudiantes hipoacúsicos, integrados a la educación formal con estudiantes normalmente oyentes. Esta institución cuenta actualmente con 9 intérpretes del Lenguaje de Señas, 3 de planta, y 6 vinculados por contrato.

En el Colegio Distrital San Francisco, en primaria, estudian 36 niños sordos en aulas especializadas, es decir, que no comparten el salón con

alumnos oyentes. A partir de este año, esta institución comenzó la integración a partir de primero bachillerato, de niños con hipoacusia con oyentes normales, suministrándole al docente regular un intérprete del Lenguaje de Señas para que los estudiantes logren asimilar con claridad el significado de los componentes de aprendizaje.

A nivel de educación superior, solamente en Bogotá, D. C., reciben estudiantes sordos en la Universidad Nacional y en la Universidad Pedagógica, con el servicio de intérpretes desde el año 2001 aproximadamente.

Durante el año 2001 se graduaron como licenciados en básica primaria, cinco profesionales hipoacúsicos y cuatro en educación preescolar, en la Universidad de San Buenaventura. En la Corporación Universitaria Coruniversitec 8 estudiantes sordos están próximos a obtener su título en diseño gráfico. En ambas instituciones los sordos tuvieron que agruparse para estudiar la misma carrera, con el fin de pagar entre todos el servicio de intérpretes.

El SENA en Bogotá, en el año 2002 aceptó el ingreso de cuatro (4) sordos quienes cumplieron con los requisitos para algunos programas utilizando el servicio de interpretación de Lengua de Señas, bajo la dirección y apoyo del Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Las personas sordas han demostrado en los diferentes ámbitos académicos ser capaces intelectualmente para cumplir con sus compromisos. Para la comunidad lingüísticamente minoritaria, la Lengua de Señas les ha permitido transcurrir por un currículo educativo, donde desarrollan competencias argumentativas, interpretativas y proactivas alcanzando logros significativos tanto en la básica secundaria, media y superior.

El desarrollo intelectual de las personas hipoacúsicas requiere de la presencia indispensable de intérpretes del Lenguaje de Señas, lo que significa que este profesional debe existir numéricamente para responder a los propósitos de la educación de las personas que poseen pérdidas significativas de audición. Infortunadamente encontramos que en Colombia las instituciones que se dedican al desarrollo humano de esta población no poseen el número significativamente necesarios de estos profesionales, por lo que, el Gobierno colombiano deberá institucionalizar la formación de estos profesionales para que la población de hipoacúsicos pueda concretar sus propósitos de desarrollo cultural. Esto significa que hay que fomentar la apertura de escuelas que formen este recurso humano para que el sordo nuestro pueda cumplir con sus intereses educacionales, especialmente cuando, según la Organización Mundial de la Salud, OMS, el 2% de la población a nivel mundial, está afectada por esta patología.

La falta de profesionalización de los intérpretes y la falta de financiación de los mismos por parte del Estado, ha sido una de las causas por las cuales la educación para ellos no se les ha garantizado como derecho fundamental, vulnerando así los preceptos constitucionales.

Actualmente una universidad, la Universidad del Valle, en un esfuerzo conjunto con el Insor y Fenascot, avaló el programa de formación de intérpretes para sordos y sordociegos, el que actualmente fue ratificado por el Ministerio de Educación Nacional, como una carrera técnica.

En lo que respecta a la financiación en lo que toca a la educación de esta población, el Icetex poseía en el pasado un fondo para estas personas, el que hoy no existe.

En lo referente al campo laboral con relación a las personas con hipoacusia solo una entidad del Estado, la Aeronáutica Civil, tiene en cuenta a estas personas para desempeñarse en ciertos cargos, como por ejemplo en lo que toca al servicio de aseo en los aeropuertos.

En cuanto a la densidad de la población hipoacúsica en Colombia, se puede decir que no hay estadísticas exactas. Lo que existe es un trabajo del Ministerio de Educación Nacional desarrollado conjuntamente con la Universidad Javeriana durante los años 1996 y 1997, sobre la calidad de vida y acceso a servicios sociales de la población con limitación y/o discapacidad. Se tomó una muestra de 57.213 personas en 36 municipios del país en los estratos 1, 2 y 3, de los cuales 2.649 que representan un 4.6% tienen limitación de la comunicación constituyendo el valor porcentual de limitación auditiva en 1.903 casos que representan el 3.3%.

Teniendo como base este estudio y proyectando el total de la población colombiana durante los años 1996-1997 a 38.000.000 de habitantes, se estaría hablando de personas con limitación en la comunicación de por encima 1.759.000 colombianos con deficiencia auditiva y del habla; cifra verdaderamente alarmante, que nos obliga a establecer políticas de atención a esta población especialmente en aspectos educativos, comunicativos y de acceso a la información donde somos concientes que hay grandes deficiencias que aun los mantienen marginados de la sociedad.

Actualmente en Colombia, sobre una población que registra 44.000.000 de habitantes y, con base en estudios realizados, se estima que el 4.6% presenta limitaciones auditivas, lo cual corresponde a 2.024.000 personas aproximadamente.

En Colombia se han dado pasos significativos para mejorar la calidad de la educación; sin embargo, a los departamentos, distritos y municipios les falta mucho para garantizar la educación como un derecho fundamental a esta población. La situación que aun se evidencia es:

- Sordos institucionalizados eternamente, sin ninguna proyección educativa y sí repetitiva.
- Sordos inmersos en Instituciones de Educación Especial, con recorte del currículo educativo por la representación equivocada de tener un pensamiento concreto y no abstracto.
- Sordos incluidos o integrados con oyentes en la primaria sin tener participación ni compromiso con el saber, sin tener competencia en una lengua, y, bajo la enseñanza, en ocasiones con fragmentos de dos lenguas (castellano y algunas señas).
- Sordos con una baja autoestima, de sí mismos, sin identidad propia y, sin satisfacción de sus necesidades comunicativas ni en el hogar, ni en la escuela.
- Sordos que no tienen dominio de una lengua ya sea Lengua Oral o Lengua de Señas para transcurrir por un currículo educativo dentro de la educación formal.

• Sordos que no gozan del derecho a la educación en condiciones que respondan a sus particularidades lingüísticas y comunicativas. No cuentan con el servicio de interpretación en la básica secundaria y media.

• Sordos que recientemente llegaron a culminar sus estudios en la básica secundaria y media y que hoy no tienen oportunidades de formación técnica, tecnológica o universitaria porque no se les incluye el servicio de interpretación y ellos no cuentan con sus propios recursos para asumirlo.

Beneficios que se podrían lograr con la aplicación de la iniciativa:

- Promover la construcción de un entorno menos restrictivo y más participativo para los sordos y sordociegos en las diferentes esferas sociales.
- Reconocer la diversidad y pluralidad de Colombia, promover el respeto y reconocimiento de la diferencia lingüística y comunicativa, combatir la discriminación hacia esta población y su acceso a la educación de acuerdo a sus particularidades de comunicación.
- Promover la educación bilingüe para los sordos que se comunican en Lengua de Señas, conllevándoles al desarrollo cognitivo, a la producción y elaboración de conocimiento mediado por una lengua y al aprendizaje del castellano escrito como un segundo idioma, oral en la medida de sus posibilidades.
- Reconocer el derecho de todo individuo a la expresión y al acceso a la información de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política.
- Reconocer y respetar la diversidad y pluralidad colombiana, puesto que las personas con limitación auditiva no representan homogeneidad, sino que tienen diferencias lingüísticas y comunicativas. En Colombia se encuentran sordos y sordociegos que utilizan el castellano oral y escrito para comunicarse y acceder a la información; y sordos y sordociegos que utilizan la Lengua de Señas para satisfacer sus necesidades comunicativas y de acceder a la información.
- Promover el respeto y el ejercicio de los derechos civiles, sociales, culturales, económicos, y políticos de las personas sordas y sordociegas.
- Manifestar la responsabilidad y compromiso del Estado colombiano para eliminar obstáculos y barreras para la integración plena y la participación de las personas sordas y sordociegas en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad y, crear un entorno menos restrictivo y conflictivo y, en cambio más participativo.

• Enmarcarse dentro de las recomendaciones que viene haciendo la ONU a través de instrumentos internacionales en materia de no vulneración de derechos humanos y la no discriminación.

A pesar de los esfuerzos del Instituto Nacional para Sordos, Insor y de Fenascol, y la Asociación Colombiana de Sordociegos, Surcoe, la población audiolimitada y sordociega ha sido una de las más olvidadas en Colombia. El hecho de que su condición no sea algo visible contribuye a que sus necesidades no constituyan una prioridad social. Por otro lado, el poco conocimiento que existe en la población en general sobre lo que es un lenguaje y las dimensiones del impedimento auditivo, y sordoceguera, así como la información relacionada a las investigaciones lingüísticas en esta área y la falta de investigaciones lingüísticas y educativas fundamentales en la realidad sociocultural de los audiolimitados y Sordociegos colombianos,

han sido elementos cruciales que han mantenido al país como uno de los países poco interesados en el desarrollo de servicios dirigidos a esta población.

Historia

Hace 500 años el monje benedictino Pedro Ponce de León fue el primero en dedicarse a la enseñanza de los sordos.

El método de enseñanza de Ponce de León era predominantemente oral (se basaba sobre todo en la lectura de los labios, con algo de deletreo dactilar y algunas señas). Este método difícilmente podría aplicarse a las personas sordas en general, hasta que se adoptó un enfoque completamente distinto y los maestros aprendieron el Lenguaje de Señas de los sordos y lo emplearon para conversar con ellos y enseñarles. El primero de ellos fue el abate De l'Epee en la década de 1750 y la primera escuela para sordos se fundó en París en 1755. La situación de los sordos cambió radicalmente, alumnos y discípulos de De l'Epee se esparcieron por Europa y fundaron escuelas para sordos en todas partes, utilizando el Lenguaje de Señas para la enseñanza.

José Miguel Alea (discípulo de De l'Epee) fundó el primer colegio de señas para sordos en Madrid, España en 1805.

Esta etapa duró muy poco, debido a que un Decreto del Congreso Internacional de Educadores de Sordos prohibió el uso del Lenguaje de Señas para educar a los sordos. Este hecho paradójicamente, hizo que fluyeran las asociaciones de sordos.

Persistía aun la postura oficial de que las personas sordas han de recibir enseñanza oral y de que apenas son aptas para una vida normal. Los sordos aceptaron a menudo el criterio oficial de que su Lenguaje de Señas ni siquiera era un lenguaje propiamente dicho, que no podía ponerse al mismo nivel que el habla.

En 1960 hubo en Estados Unidos una reivindicación de las señas como auténtico lenguaje. En 1970 se formaron grupos de “orgullo sordo”. En 1988 se produjo la “revolución de los sordos” en la Universidad de Gallaudet de Washington y al año siguiente se celebró en dicha ciudad el gran Festival Internacional de los Sordos, Deaf Way. En 1986, a petición del Ministerio de Educación y Ciencia, un Real decreto dispuso que se diese acceso a las personas discapacitadas, confinadas en centros de enseñanza especiales a los centros de enseñanza general y especial, pero el inconveniente fue que los centros no estaban dotados adecuadamente.

Marchesi abogó por la escolarización de los niños sordos en centros elegidos y equipados con sistemas visuales especiales y, por supuesto, con profesores que dominen el Lenguaje de Señas.

Lengua de Señas

En el sordo el deseo de comunicarse es más fuerte que su limitación. Esta es la razón por la cual nace el Lenguaje de Señas, para poder, a través de signos no audibles, representar la realidad y llevar a cabo la comunicación necesaria.

Claro que lo más importante, para esta población, es que se les fomente una educación bilingüe, es decir, que las personas sordas tengan el Lenguaje de Señas como su primera lengua, y el español o castellano, escrito y leído como su segunda lengua.

La Lengua de Señas juega un papel importante en el desarrollo cognitivo y social del niño y permite la adquisición de conocimientos sobre el mundo circundante. Permitirá al niño el desarrollo de su identificación cultural con el mundo sordo (uno de los dos mundos a los que el niño pertenece) tan pronto como inicie el contacto con dicho mundo. Además la Lengua de Señas facilitará la adquisición de la lengua oral, ya sea en su modalidad escrita o hablada. Es sobradamente conocido que una primera lengua adquirida con normalidad, ya se trate de una lengua oral o de una Lengua de Señas, estimulará en gran medida la adquisición de una segunda lengua.

Consideraciones constitucionales

El proyecto de ley tiene sustentación constitucional en la medida en que se convierte en el desarrollo y reglamentación de los artículos: 5º, 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política que rezan así:

Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 68... La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Estos mandatos constitucionales armonizan además con los desarrollos que sobre el tema ha habido en el campo internacional.

Así, las “Normas uniformes sobre la Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad” aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante Resolución 48 de 1996, del 20 de diciembre de 1993, en su artículo 5°, literal b) hace referencia al acceso a la información y comunicación para personas con discapacidades, e igualmente en su artículo 6° trata el tema de la educación. En el mismo sentido cabe citar, entre otras, las declaraciones sobre el Progreso y Desarrollo en lo social y de los impedidos, al igual que la que adopta el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.

En el ámbito regional también pueden encontrarse instrumentos que buscan erradicar la marginalidad de las personas con limitaciones físicas o síquicas. Así, en 1988 fue suscrito el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual fue ratificado por Colombia a través de la Ley 319 de 1996, según el cual toda persona afectada por una discapacidad física o mental tiene derecho a recibir atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. En el mismo sentido existen otros instrumentos dirigidos a fomentar la prevención, rehabilitación y atención social de los discapacitados.

Las anteriores cláusulas constitucionales y los desarrollos internacionales muestran que el Estado ha asumido compromisos especiales con las personas con limitaciones auditivas, pues no sólo debe evitar las eventuales discriminaciones contra esa población, sino que además debe desarrollar políticas específicas, en materia educativa y laboral, que permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera que puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan gozar de todos los derechos constitucionales.

Por todas las consideraciones acabadas de exponer, propongo:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, número 252 de 2004 Senado, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*, junto con el texto propuesto, el cual me permito adjuntar.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendeck,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2003 CAMARA, 252 DE 2004 SENADO

por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

1. **“Hipoacusia”**. Disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda.

Leve. La que fluctúa aproximadamente entre 20 y 40 decibeles.

Mediana. La que oscila entre 40 y 70 decibeles.

Profunda. La que se ubica por encima de los 80 decibeles y especialmente con curvas auditivas inclinadas.

2. **“Hipoacúsico”**. Quienes sufren de hipoacusia.

3. **“Comunidad de sordos”**. Es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes.

4. **“Sordo”**. Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

5. **“Sordo señaante”**. Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de Lengua de Señas Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

6. **“Sordo hablante”**. Es todo aquel que adquirió una primera lengua oral. Esa persona sigue utilizando el español o la lengua nativa, puede presentar restricciones para comunicarse satisfactoriamente y puede hacer uso de ayudas auditivas.

7. **“Sordo semilingüe”**. Es todo aquel que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una Lengua de Señas.

8. **“Sordo monolingüe”**. Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística y comunicativamente en la lengua oral o en la Lengua de Señas.

9. **“Sordo Bilingüe”**. Es todo aquel que vive una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y castellano escrito u oral según el caso, por lo cual utiliza dos lenguas para establecer comunicación tanto con la comunidad sorda que utiliza la Lengua de Señas, como con la comunidad oyente que usa castellano.

10. **“Lengua de señas”**. Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

11. **“Integración escolar”**. Es un proceso complejo e inherente a toda propuesta educativa, en tanto reconozca las diferencias, así como los valores básicos compartidos entre las personas y posibilite un espacio de participación y desarrollo.

12. **“Educación bilingüe para sordos”**. Es la que reconoce que *hay sordos que* viven una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y Castellano, por lo tanto su educación debe ser vehiculizada a través de la Lengua de Señas Colombiana y se debe facilitar el Castellano como segundo idioma en su modalidad escrita primordialmente u oral en los casos en que esto sea posible.

13. **“Integración con intérprete al aula regular”**. Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la básica secundaria y media contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas.

14. **“Integración al aula regular con ayudas auditivas”**. Es una alternativa educativa para estudiantes con algún grado de limitación auditiva que ingresan a una institución regular. Los estudiantes usan el castellano o español oral con ayudas auditivas. Se integran con oyentes, en la básica primaria, secundaria y media, contando con las ayudas auditivas y las condiciones para su participación y desarrollo.

15. **“Comunicación”**. Es todo acto por el cual una persona da o recibe de otra información acerca de las necesidades personales, deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos. Es la base y requisito obligatorio de toda agrupación humana ya que hace posible la constitución, organización y preservación de la colectividad.

Es un proceso social, para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

16. **“Sordoceguera”**. Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.

17. **“Sordociego(a)”**. Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

18. **“Sordoceguera congénita”**. Se denomina congénita cuando la persona nace con sordoceguera, es decir cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiriere antes de la adquisición de la lengua materna.

19. **“Sordoceguera adquirida”**. Se denomina así cuando la persona adquiere la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje.

20. **“Sordera congénita con ceguera adquirida”**. Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquiere posteriormente la ceguera. En este grupo se incluye a las personas Sordociegas por Síndrome de Usher, que es una enfermedad congénita, hereditaria y recesiva, es decir, se nace con ella pero los problemas aparecen más tarde.

21. **“Ceguera congénita con sordera adquirida”**. La ceguera se produce durante la gestación y la sordera la adquiere posteriormente.

22. **“Guía intérprete”**. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.

23. **“Prevención”**. Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

24. **“Rehabilitación”**. La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: Rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.

25. **“Intérprete para sordos”**. Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa.

También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa.

26. **“Guía intérprete”**. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.

Artículo 2°. La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe

ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües.

CAPITULO II

De intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del Estado

Artículo 3°. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos.

Artículo 4°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.

Artículo 5°. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

Parágrafo. Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

Artículo 7°. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el Instituto Nacional para Sordos, Insor, dispondrá de un registro de intérpretes y guía intérprete que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir, cuando a ello hubiere lugar, según la reglamentación que expida dicha entidad.

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

CAPITULO III

De la Educación Formal y No Formal

Artículo 9°. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas

educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordociegos garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10. Las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

CAPITULO IV

De los sordociegos

Artículo 11. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

Artículo 12. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos hablantes de español se extenderán a los sordociegos hablantes, quienes, además, tendrán derecho a exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.

CAPITULO V

De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios

Artículo 13. El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

Parágrafo 2°. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio.

Artículo 14. El Estado facilitará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

Artículo 16. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por el canal institucional del Estado, se deberán utilizar los sistemas de acceso a la información para los sordos como el closed caption o texto escondido, la subtitulación y el servicio de interpretación en Lengua de Señas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, deberán garantizar la televisión como un servicio público a los sordos y sordociegos, para lo cual establecerán acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el nivel nacional, regional, o local, tendientes a implementar las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 18. Los teléfonos públicos deberán contar con características técnicas que permitan a los limitados sensoriales el acceso a este servicio. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 19. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con intérpretes español-Lengua de Señas Colombiana y un guía intérprete o viceversa cuando un grupo de 10 ó más sordos señantes y/o sordociegos lo soliciten.

Artículo 20. En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos se llevarán a cabo con captura de texto a pantalla cuando un grupo de 10 ó más sordos señantes o hablantes lo soliciten.

CAPITULO VI

De los Derechos Humanos del Sordo y Sordociego y la integración de su familia

Artículo 21. Respetando su particularidad lingüística y comunicativa la persona sorda y, sordociega, tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana como las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona; respetando las características de la pérdida auditiva y posibilidades ante la misma. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho.

Artículo 22. Todo sordo o sordociego tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho, para que no corra el riesgo de convertirse en una persona semilingüe.

Artículo 23. Todo sordo y/o sordociego hablante tendrá el derecho de acceder a la Lengua de Señas Colombiana como su segunda lengua, si así lo desea. En dicho caso el Estado lo apoyará por medio de programas para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene todo sordo hablante de preservar el castellano oral como primera lengua.

Artículo 24. A padres, cónyuges y hermanos de sordos y sordociegos que lo deseen el Estado les proveerá de acceso a la Lengua de Señas Colombiana, a través de los programas de educación bilingüe de sordos.

Artículo 25. El Gobierno Nacional instituirá programas para que los padres oyentes de niños sordos y sordociegos que usan la Lengua de Señas para comunicarse puedan disponer de tiempo para aprender la Lengua de Señas Colombiana y convivir con la comunidad de sordos y sordociegos. Estos programas incluirán el apoyo económico que sea necesario.

Artículo 26. Los niños sordos que nazcan en zonas rurales donde no existe ni una comunidad de sordos, ni una escuela bilingüe para sordos, serán trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela bilingüe para sordos de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Nadie podrá atentar contra la patria potestad de los padres sordos sobre sus hijos oyentes o sordos o sordociegos, aduciendo que la sordera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad. Quien así lo hiciere será castigado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 28. Toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

Artículo 29. Toda forma de represión a la congregación y organización pacífica de los sordos y sordociegos señantes, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre asociación consagrada en la Constitución y será sancionada conforme a la legislación vigente.

CAPITULO VII

De la discriminación del sordo y sordociego

Artículo 30. Al sordo y sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición o visión a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva o visual sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva o visual, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 31. Al sordo o sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición o visión a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar.

Artículo 32. De conformidad con la legislación laboral vigente, a igual trabajo debe corresponder igual salario, sin importar que el trabajador sea

sordo, sordociego u oyente. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que pague menos a un sordo o sordociego por el solo hecho de serlo.

Artículo 33. De conformidad con la legislación vigente, a los sordos y sordociegos se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad, sin importar que sean sordos o sordociegos. De conformidad con la ley, se sancionará a todo aquel empleador que discrimine al sordo o sordociego por el solo hecho de serlo.

Artículo 34. Toda discriminación de un sordo o sordociego señante en virtud de su identidad lingüística o cultural, o de un sordo hablante o semilingüe en virtud de su condición de sordo será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aun cuando la naturaleza de dicha discriminación no esté prevista en la presente ley.

CAPITULO VIII

Régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegos

Artículo 35. El Gobierno Nacional, dentro de la política de empleo, reservará para ser cubiertos con sordos y sordociegos, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinándolas a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos. La proporción de los cargos que deberán reservarse será determinada por vía de reglamentación. Los cargos en la administración se deben dar siempre y cuando cumplan con los requisitos.

Artículo 36. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población sorda y sordociegos y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Garantizará el servicio de interpretación para el acceso, permanencia y proyección de los sordos y sordociegos, que se comunican en Lengua de Señas. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 37. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación auditiva y visual asociada, siempre y cuando dicha limitación no resulte incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 38. Las entidades tanto públicas como privadas que ofrecen programas de formación y capacitación profesional a personas sordas y sordociegos tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, las universidades, centros educativos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas e incorporar el servicio de intérprete de Lengua de Señas y guía intérprete en los programas que ofrecen.

Artículo 39. El Gobierno Nacional, a través de Icetex, garantizará la obtención de crédito educativo por parte de la población estudiantil de sordos y sordociegos en concordancia con la valoración académica de los mismos y la situación económica de la familia.

Artículo 40. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI), establecerá líneas de crédito especial para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordas y

sordociegos desarrollar sus actividades económicas que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

Artículo 41. El Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley tipificará las aptitudes, determinará las actividades, la extensión de la jornada laboral y las actividades industriales, que por su peligrosidad, quedan vedadas a los sordos y sordociegos.

CAPITULO IX

Creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia

Artículo 42. Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Artículo 43. Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan para tal efecto las normas emanadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del primer año de vida.

Artículo 44. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de la Protección Social, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Crear el centro de información, documentación y orientación para familias de niños detectados con deficiencia auditiva de cualquier grado, para que tengan acceso a la información oportuna, adecuada y equilibrada en relación con las distintas modalidades comunicativas: sus alcances, oportunidades y debilidades;

b) Atender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;

c) Coordinar con las entidades de salud y educativas del país que adhieran al mismo, las campañas de educación, detección y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios, diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;

d) Planificar y promover la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;

e) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

CAPITULO X

Disposiciones finales y vigencia

Artículo 45. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en sus respectiva jurisdicción, en las que participen organismos estatales y privados de la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la población sorda y sordociegos y a las organizaciones de padres de familia.

Artículo 46. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Insor, coordinará con otras entidades del Estado del nivel nacional y territorial, la realización de foros, seminarios, cursos y jornadas pedagógicas que permitan dar a conocer las disposiciones de la presente ley que faciliten su correcta aplicación.

Artículo 47. La presente ley regirá 60 días posteriores a su promulgación y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gabriel Acosta Bendeck,
Senador Ponente.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*De ascenso militar a Brigadier General de la República,
del señor Coronel Javier Pérez Mejía.*

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de rendir **ponencia** para segundo debate del Ascenso Militar a **Brigadier General de la República**, del señor Coronel **Javier Pérez Mejía**.

Tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su hoja de vida (currículum vitae), concluyo que el señor Oficial Pérez Mejía ha venido cumpliendo con

honestidad y transparencia sus obligaciones en las filas castrenses de la **Fuerza Aérea Colombiana**.

El hoy, Coronel Pérez Mejía, nacido el 7 de septiembre de 1955, ingresó a la Escuela Militar Marco Fidel Suárez para ascender como Subteniente Piloto el 1º de diciembre de 1976, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina y entereza de su vida profesional, emula su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado desde 1983 con Marcela Castro y con dos hijos, Darío y Camilo, quienes le han colaborado para haber hecho hasta el momento de su vida militar un plan de vida.

En la ejecución de sus obligaciones, ha obtenido 18 importantes cargos para desempeñar en su vida militar, entre los cuales se destacan: Comandante de Escuadrilla en Catam, Jefe de la Sección Comercial de Satena, Jefe de las

Operaciones de Vuelo de Cofac, Comandante del Grupo de Apoyo, Comandante del Cacom-3 y actualmente que se desempeña como Coronel Alumno del Curso de Altos Estudios Militares, Esdegue.

El Coronel Pérez, habla y escribe el Español y el Inglés, por lo tanto logró adelantar y aprobar los cursos necesarios y complementarios para su carrera profesional y militar, entre ellos; **Piloto**, Curso de Administrador Aeronáutico y Curso de Economía. Sus servicios le han permitido ser honrado con 19 distinciones y condecoraciones a que se ha hecho merecedor, entre las cuales se destacan: Orden al Mérito Naval Almirante Padilla en la categoría de Comendador, Orden Mérito Militar José María Córdova en el Grado de Comendador, dos Medallas por Servicios Distinguidos en Orden Público, y la Orden al Mérito por la Seguridad Presidencial en la Categoría de Oficial.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores que se le dé **segundo debate aprobatorio** al ascenso a **Brigadier General de la República** al **Coronel Javier Pérez Mejía**, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante y perseverancia para alcanzar los objetivos encomendados por sus superiores en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses de la Patria.

Atentamente,

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.
Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2004.
Senado de la República de Colombia,
Comisión Segunda Constitucional Permanente.
* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

De ascenso militar a Contralmirante de la Armada Nacional
al señor Capitán de Navío Daniel Iriarte Alvira.

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de rendir **ponencia** para segundo debate del Ascenso Militar a **Contralmirante** de la Armada Nacional al señor **Capitán de Navío Daniel Iriarte Alvira**, y que tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su hoja de vida (currículum vitae), concluyó que el señor Oficial Iriarte Alvira ha venido cumpliendo con honestidad, transparencia y total cabalidad que le infiere el mandato constitucional de ofrecer respeto y dedicación incuestionable a su institución y a la Patria desde que ingresó a las filas castrenses de la Armada Nacional.

El hoy Capitán de Navío Iriarte, nacido en Chaparral el 6 de diciembre de 1954, ingresó a la Armada Nacional para ser hoy miembro Oficial del Cuerpo Logístico, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina y entereza de su vida profesional, emula su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado con María Teresa Malo y con tres hijos, Daniel, Santiago e Isabella, ha hecho de su vida un riel de conducta y cumplimiento a sus obligaciones.

Su vida académica dentro de la institución ha sido ejemplo de éxitos dentro de la vida castrense, ya que como Administrador Marítimo y especializado en Derecho Marítimo Internacional y Portuario, ha logrado aplicar sus conocimientos en la orientación de la Armada Nacional, así mismo ha realizado 15 cursos sobre temas de Gerencia aplicados al área de especialización, así como sus 4 cursos de ascenso al interior de la institución.

Se destaca en su hoja de vida, los cargos de Director de la Instrucción de Entrenamiento, Delegado en la Junta Interamericana y Consejero en la OEA, así como Comandante de la Base Naval “ARC Málaga”.

Todas las anteriores ejecutorias, su preparación académica y entrenamiento militar, han hecho que este Oficial tenga importantes logros en su carrera castrense al servicio de la patria, por lo tanto se ha hecho merecedor de 8 reconocimientos que enaltecen su labor profesional, de los cuales 6 han sido distintivos nacionales y 2 han sido condecoraciones Nacionales que se la han impuesto por la prestación y concurso de sus servicios y conocimientos.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores que se le dé **segundo debate aprobatorio** al ascenso a **Contralmirante** de la Armada Nacional del **Capitán de Navío Iriarte Alvira**, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante y perseverancia para alcanzar los objetivos encomendados por sus superiores en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses de la Patria.

Atentamente:

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.
Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2004.
Senado de la República de Colombia,
Comisión Segunda Constitucional Permanente.

CONTENIDO

Gaceta número 755 - Jueves 25 de noviembre de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente”.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 99 de 2004 Senado, 123 de 2004 Senado (acumulados), por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre en la modalidad de mototaxi y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo, aprobado en primer debate en Comisión Quinta al proyecto de ley número 100 de 2004 Senado, por la cual se establecen “Normas de operación segura de embalses”.	6
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, número 252 de 2004 Senado, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.	9
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate, de ascenso militar a Brigadier General de la República, del señor Coronel Javier Pérez Mejía.	15
Ponencia para segundo debate, de ascenso militar a Contralmirante de la Armada Nacional al señor Capitán de Navío Daniel Iriarte Alvira. .	16